

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	24/01/2025 09:54	Fecha/hora resolución	24/01/2025 13:57
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072025000000144
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración ▼		
Número de procedimiento	2024XE-000078-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	METFORMINA HIDROCLORURO 500 mg, TABLETA CON O SIN RECUBIERTA (FILM COATED), VIA DE ADMINISTRACION: ORAL. Código Institucional: 1-10-39-0900. Ley 6914.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000003	17/01/2025 16:39	ALBERTO JOSE FONSECA MASIS	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	No aplica ▼

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 de las once horas nueve minutos del catorce de enero de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por falta de legitimación el recurso de apelación interpuesto por Panamedical de Costa Rica, S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 fue notificada a Panamedical de Costa Rica, S.A. a las trece horas cuarenta y cuatro minutos del catorce de enero de dos mil veinticinco.
- III. Que mediante documento No. 8102025000000003 de las dieciséis horas treinta y nueve minutos del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, Panamedical de Costa Rica, S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. 1) Sobre las bandas. La gestionante solicita que se aclaren las razones por las que el órgano considera que no se ha causado indefensión en el escenario en que el expediente de la contratación se consignaron dos bandas o parámetros de razonabilidad distintos, siendo que arrojaban resultados distintos para su representada.

Al respecto, es importante recordarle a la gestionante que el deber de fundamentación de los recursos le corresponde a la apelante conforme a los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, lo cual también significa que la carga de la prueba la tiene quien impugna y no se puede pretender que ese deber sea sustituido o trasladado a esta Contraloría General como ya lo ha expresado esta División en diversas resoluciones como la R-DCP-SICOP-01243-2024 de 19/08/2024.

Lo anterior es importante recalcarlo, pues en el caso concreto esta División no desconoce que en el expediente existieran dos bandas relacionadas con la razonabilidad, incluso se trató de un hecho no controvertido por parte de esta División en la resolución, sin embargo, lo que motivó el rechazo del recurso fue la falta de fundamentación y ausencia de prueba en el mismo, como se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 al señalar: *“Nótese que incluso la recurrente no se da a la tarea de demostrar cómo es que esa inconsistencia entre la banda superior definida en el pliego y la que se utilizó durante el análisis de las ofertas, le generó una afectación, siendo que no demuestra que de haberse utilizado la otra banda el resultado habría sido diferente, por lo que no demostró cuál es el impacto que ese hecho tendría sobre la elegibilidad de su oferta”, máxime cuando la carga de la prueba la tiene el apelante y no le corresponde a esta División hacer el ejercicio probatorio que omitió la recurrente*” (resaltado no es parte del original).

Precisado lo anterior, no resulta admisible entonces que la gestionante ahora pretenda con base en lo resuelto por esta División, complementar su acción recursiva que fue omisa en demostrar la afectación real, concreta, con datos exactos a su representada sobre el impacto en su elegibilidad, pues el recurso de apelación no hace ese ejercicio, siendo inadmisibles señalar -en este momento procesal- que el resultado al aplicar determinada banda podría variar, argumento -se reitera- no fue presentado ni desarrollado en su impugnación.

En este sentido, resulta evidente que la pretensión de la gestionante escapa de la materia de adición y aclaración, en la medida que Panamedical de Costa Rica, S.A., presenta interrogantes sobre elementos no analizados por ella misma en la resolución de la que se pretende aclarar, respecto de los cuales pretende que esta Contraloría General se pronuncie, sin que sea esta la vía ni el momento procesal oportuno para reabrir dicha discusión.

En razón de lo anterior estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 no debe ser aclarada o adicionada por este aspecto, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas, en la medida que no existen aspectos que deban ser precisados, corregidos, ni adicionados.

2) Sobre la preclusión. La gestionante solicita aclarar las razones por las cuáles aún y cuando Panamedical no impugnó el pliego en la segunda ronda, el órgano contralor no analizó o consideró las advertencias realizadas oficiosamente en la resolución R-DCP-SICOP-01012-2024 de las 07:42 horas del 11 de julio de 2024. En ese sentido estima que la preclusión de una discusión en la vía de objeción no hace nugatorio el derecho de un oferente con interés legítimo y favorable ante la adjudicación, de cuestionar las reglas que le fueron aplicadas en la evaluación, y que en efecto son extracartelarias, por cuanto la División afirma que la banda superior a aplicar derivada de un documento que formaba parte integral del pliego era el monto de ₡1.751.08, del que se apartó la Administración. En esa línea estima que de haber utilizado este parámetro es un hecho cierto, evidente y manifiesto que su empresa hubiese resultado elegible en el concurso. Considera que la falta de asidero jurídico en el contexto de las reglas de la contratación fue claramente desarrollada en el recurso.

Al respecto se le debe recordar a la gestionante que en su recurso de apelación se refirió a que el documento denominado “Compra Estratégica de Medicamentos con Criterios para Procurar la Seguridad del Abastecimiento” disponible en SICOP indica, en términos muy generales, lo relacionado al sistema de evaluación de los precios de los oferentes y que se limita a indicar que se construirán bandas de precios a partir de un precio promedio y una serie de variables que constituyen una desviación estándar de las fuentes de información disponibles, para posteriormente concluir que la Administración no acató lo ordenado por esta División mediante resolución R-DCP-SICOP-01012-2024 de las 07:42 horas del 11 de julio de 2024, incluso alega que la Administración realizó una nueva publicación del pliego y que los documentos son los mismos que se examinaron por la vía de objeción el pasado mes de julio.

Lo anterior es importante resaltarlo, porque no puede perderse de vista que los alegatos de la gestionante en su recurso de apelación están dirigidos a cuestionar elementos del pliego de condiciones que a su juicio no se modificaron conforme lo ordenado por esta División. Sin embargo, esta División fue clara en indicar en la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025, que al momento de publicar nuevamente el pliego de condiciones se generó la oportunidad procesal para que la gestionante pudiera impugnar mediante el recurso de objeción el pliego y los anexos al mismo, por lo que al momento de la apelación el mismo ya se encontraba consolidado y por ende, el argumento que se presentó precluido, pues incluso mediante resolución R-DCP-SICOP-01267-2024 del 22/08/2024, se resolvió un recurso de objeción que alegaba este mismo aspecto y el mismo fue rechazado de plano consolidando el pliego de condiciones.

Así las cosas, no se le ha negado a la gestionante el derecho de cuestionar las reglas del pliego de condiciones ni las actuaciones de la Administración, lo que realmente ha ocurrido es que la gestionante no ejerció su derecho de cuestionar el pliego de condiciones en el momento procesal oportuno, precluyéndole esa posibilidad y al presentar el recurso de apelación para cuestionar la actuación de la Administración, no fundamentó adecuadamente el mismo, lo que motivó el rechazo del recurso, como se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025.

Ahora bien, en la adición indica que de haber utilizado este parámetro su empresa hubiera resultado elegible en el concurso, sin embargo ese ejercicio no lo hizo de forma clara, real, con datos o cálculos propios y exactos en el recurso de apelación, por lo que no resulta admisible

entonces que la gestionante ahora pretenda modificar su argumento con base en lo resuelto por esta División, cuando le correspondía a la gestionante hacerlo en el recurso de apelación.

En razón de lo anterior estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 no debe ser aclarada o adicionada por este aspecto, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas.

3) Sobre los dos tipos de bandas. La gestionante solicita aclarar las razones por las cuales en este caso, pese a evidenciarse no sólo en el recurso sino de la propia resolución, en forma expresa, de la existencia de dos tipos de bandas, práctica que es contraria al ordenamiento jurídico, y el impacto que esta diferencia de las bandas podía tener a nivel de elegibilidad de ofertas y la indefensión frente al principio de seguridad jurídica, se determinó que no había indefensión para su representada.

Al respecto, dichos aspectos ya fueron desarrollados en los apartados anteriores (1 y 2) de esta resolución, por lo que se remite a lo ahí resuelto en cuanto a la existencia de dos tipos de bandas, supuesta indefensión y la fundamentación correspondiente al impacto en el resultado.

De ahí que, se le reitera que en el caso concreto, esta División no desconoce que en el expediente existieran dos bandas relacionadas con la razonabilidad, incluso se trató de un hecho no controvertido por parte de esta División, sin embargo, lo que motivó el rechazo del recurso fue la falta de fundamentación y ausencia de prueba en el mismo como se indicó ampliamente en la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025.

En razón de lo anterior estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 no debe ser aclarada o adicionada por este aspecto, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas.

4) Sobre la indefinición de las bandas. La gestionante solicita aclarar las razones por las cuales la indefinición de bandas es admisible. Agrega que de sostener que existía una banda en un documento alterno al pliego que forme parte integral de éste, no entiende por qué no se consideró bajo la sana lógica jurídica que esa banda beneficiaría su adjudicación. Agrega que es un hecho absolutamente evidente y notorio, que no fue considerado en el análisis de admisibilidad del recurso, máxime que se indicó que Panamedical siendo la tercera oferta tenía derecho a la plaza vacante como se indicó en el recurso.

Sobre la existencia de las bandas se remite a lo resuelto en los puntos 1, 2 y 3 de la presente resolución.

No obstante lo anterior, resulta improcedente que la gestionante pretenda interpretar que ante el rechazo de plano de su recurso de apelación, esta División haya manifestado expresamente que la indefinición de bandas es admisible, pues a lo largo de toda la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 nunca se consideró tal afirmación.

Lo realmente ocurrido es que la gestionante con su recurso de apelación pretendió reabrir aspectos precluidos del pliego de condiciones y además no hizo el ejercicio adecuado de fundamentación para demostrar que su oferta cumplía con las bandas publicadas originalmente o que las que le aplicó la Administración se encontraban técnicamente incorrectas, como en derecho le correspondía realizar como parte del deber de fundamentación, reiterándose que no puede pretender que esta Contraloría General sustituya al apelante o se le traslade el deber de fundamentación.

En razón de lo anterior estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 no debe ser aclarada o adicionada por este aspecto, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas.

5) Sobre la prueba (estudio de mercado). La gestionante solicita aclarar las razones por las cuáles se delega en su representada aportar su propio estudio de mercado y de razonabilidad que acredite cuál es el precio que sí resulta razonable y atiende las condiciones de este tipo de insumo o bien.

En primer término, de la lectura de la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 no se desprende que esta División haya delegado en la recurrente, ahora gestionante, el aportar su propio estudio de mercado.

Al respecto, se debe señalar una vez más, que el marco normativo vigente determina que la carga de la prueba la tiene el apelante, por lo que le correspondía aportar en su recurso de apelación toda la prueba necesaria para demostrar sus argumentos, en particular, demostrar que su precio sí era razonable, efectuando el ejercicio matemático de forma clara, detallada y con cálculos exactos de cómo se ajustaba a las bandas definidas por la Administración o cómo, técnicamente, el estudio de la Administración estaba errado.

En razón de lo anterior, no le corresponde a este órgano contralor solicitar ningún criterio, estudio de mercado o prueba adicional para fundamentar el recurso de apelación, pues esta acreditación le correspondía a la recurrente, y es por ello que cuando la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 hace referencia a prueba como criterios técnicos o estudios de mercado, es para evidenciar la ausencia de material probatorio que bien pudo haber presentado la recurrente para demostrar su ajuste a las reglas del pliego o la trascendencia de los incumplimientos. Nótese que la resolución hace referencia a que es "por ejemplo" este tipo de prueba que pudo haber sido presentada, sin embargo, es claro que es el apelante -con base en su experiencia y conocimiento del mercado- quién decide cuál es la prueba que se estima idónea y que sustenta los argumentos de su recurso.

En razón de lo anterior estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 no debe ser aclarada o adicionada por este aspecto, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas.

6) Sobre el precio excesivo. La gestionante solicita aclarar las razones por las cuáles se estimó que debía demostrar que no ostenta un precio excesivo, en un caso en el que no existía banda amparada por el pliego para calificar de esa manera. Además solicita aclarar las razones por las cuales ante el hecho evidente y manifiesto, de que de haber aplicado la banda de 1751 colones, su empresa tenía derecho a la vacante, por cuanto el pliego permitía la adjudicación múltiple de tres ofertas, frente a tres vacantes.

Siendo que esta División ya se refirió en esta resolución a la carga de la prueba, la falta de fundamentación y las bandas, se remite a lo ahí resuelto. En razón de lo anterior estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 no debe ser aclarada o adicionada por este aspecto, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas.

7) Sobre la prueba aportada en el recurso. La gestionante solicita aclarar las razones por las cuáles el órgano contralor interpretó que dichos elementos lo eran para rebatir el calificativo del precio excesivo, cuando en ninguna parte del recurso se dispuso esta premisa.

Al respecto se debe partir del hecho de que la gestionante presentó como prueba la carta proforma o factura del fabricante, no solamente la referenció como parte de su subsanación, sino que la presentó como parte de su prueba, al punto que esta División tuvo que resolver sobre la confidencialidad de la misma (ver Detalle de expediente de recursos, 6.Gestión confidencialidad documentos).

Precisamente, fue que este órgano contralor se refirió a esa prueba aportada como parte del recurso de apelación, sin embargo, como se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 “ (...) lo cierto del caso es que en el recurso de apelación no se hace ningún desarrollo de esa prueba. Al respecto se le debe recordar a la apelante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso cotizaciones, facturas o similares; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos o expedientes acreditan que su precio no es excesivo.”

Es decir, no es cierto que esta División afirmó o interpretó que dicha prueba era para rebatir el calificativo del precio excesivo, sino más bien para evidenciar que el recurso de apelación no hizo ningún desarrollo de la prueba y que si la pretensión de la recurrente era que se utilizara, debió realizar un análisis de esa documentación en la acción recursiva, ya sea para demostrar que su precio no es excesivo o cualquier otro argumento que quisiera demostrar con ella.

En razón de lo anterior estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 no debe ser aclarada o adicionada por este aspecto, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas.

8) Sobre los parámetros. La gestionante solicita que el órgano contralor desarrolle las razones por las cuales no visualiza que en una contratación en la que se fijaron tres parámetros distintos en cuanto a la forma de examinar la razonabilidad (la cláusula de fijación a futuro, la banda 1751 y la banda del estudio de razonabilidad), esto no permitiría en absoluto generar resultados distintos..

Siendo que esta División ya se refirió en esta resolución a la carga de la prueba, la falta de fundamentación y las bandas establecidas, se remite a lo ahí resuelto. En razón de lo anterior estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14/01/2025 no debe ser aclarada o adicionada por este aspecto, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas.

En virtud de lo anterior, dado que lo que pretende la gestionante es que esta Contraloría General aclare aspectos que ni siquiera fueron alegados mediante un recurso de apelación, lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas, en la medida que no existen aspectos que deban ser precisados o corregidos, sin que sea por medio de este trámite que se puedan presentar argumentos que debieron plantearse atendiendo la normativa correspondiente que rige el concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/01/2025 13:06	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/01/2025 13:11	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/01/2025 13:57	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00135-2025	Fecha notificación	24/01/2025 15:19
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

